



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil catorce.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cincuenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil once, en el Juicio de Cuentas Número **JC-CI-111-2009**, seguido a los señores **YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ** conocido por **TITO VARELA** y por **YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ VARELA**, Alcalde Municipal; **GERMAN EDGARDO GÓMEZ MEJÍA**, Síndico Municipal; **ADRIÁN BELTRÁN DOMÍNGUEZ**, Primer Regidor, **GERBER ENRIQUE RECINOS ESPERANZA**, Cuarto Regido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Segundo Regidor del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; **ROBERTO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ**, Segundo Regidor del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Tercer Regidor del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; **CARLOS ROBERTO CASCO**, Cuarto Regidor; **TOMAS HERNANDEZ LOVO**, Quinto Regidor; **JUAN JOSÉ MAURICIO BONILLA ACOSTA**, Sexto Regidor; quienes actuaron por el periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; **EDGAR ARMANDO CAMPOS CARRILLO**, Tercer Regidor; **JOSÉ MARÍA SORIANO ABARCA**, Quinto Regidor; **JOSÉ LUIS LOVO**, Sexto Regidor quienes actuaron por el periodo del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; y **REINA GUADALUPE ARÉVALO ROSAS**, Secretaria Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; actuando todos en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**; por el período comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil nueve, derivada del **EXAMEN ESPECIAL A LA DONACIÓN DE TERRENO AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO), PARA EL PROYECTO HABITACIONAL DENOMINADO "SUEÑO POSIBLE"**; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.



La Cámara Primera de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*“(…) FALLA: 1) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparo número cuatro, referente a la responsabilidad Patrimonial contenida en el Pliego de Reparos número **C.I.-111-2009**, base legal del presente proceso, y se absuelve de dicha responsabilidad por la cantidad de **Cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$46,881.52)**, a los señores: **Yohalmo Augusto González**, conocido por **Tito Varela** y por **Yohalmo Augusto González Varela**, Alcalde Municipal; **German Edgardo Gómez Mejía**, Síndico; **Adrián Beltrán Domínguez**, Primer Regidor, quienes actuaron por todo el período; **Gerber Enrique Recinos Esperanza**, Cuarto Regidor, por el período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Segundo Regidor, por el período de uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; **Roberto Antonio Torres Márquez**, con cargo de Segundo Regidor, por el período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Tercer Regidor, por el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; **Edgar Armando Campos Carrillo**, Tercer Regidor; **José María Soriano Abarca**, Quinto Regidor y **José Luis Lovo**, Regidor; quienes actuaron por el período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; 2) Declarase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse los Reparos siguientes **Reparo Numero Uno, Reparo Numero Dos, Reparo Numero Tres y Reparo Número Cuatro**, contenidos en el **Pliego de Reparos No C.I. 111-2009**, base legal del presente proceso, consistente en una multa a imponerse de la siguiente manera a) El veinte por ciento (20%) del salario devengado en su gestión al señor **Yohalmo Augusto González**, conocido por **Tito Varela** y*



por **Yohalmo Augusto González Varela**, quien deberá pagar la cantidad de **Ochocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$828.60)** por su actuación como Alcalde Municipal, quien responde por los Reparos números 1, 2, 3 y 4, b) El diez por ciento (10%) sobre el salario devengado en su gestión a los señores **German Edgardo Gómez Mejía**, quien deberá pagar la cantidad de **cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$51.42)** por su actuación como Sindico, durante el periodo del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil nueve, quien responde por los Reparos números 1, 3 y 4 y **Reina Guadalupe Arévalo Rosas**, quien deberá pagar la cantidad de **setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00)** por su actuación como Secretaria Municipal, quien responde por el Reparó número 2, c) El cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) devengado en su gestión a los señores **Adrián Beltrán Domínguez**, Primer Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil nueve, **Gerber Enrique Recinos Esperanza**, Cuarto Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Segundo Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, y **Roberto Antonio Torres Márquez**, Segundo Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Tercer Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, cada uno responde por la cantidad de **ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, por los Reparos números: 1, 3 y 4; todo de conformidad con el Art. 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Carlos Roberto Casco**, Cuarto Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, **Tomas Hernández Lovo**, Quinto Regidor, por el periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, y **Juan José Mauricio Bonilla Acosta**, Sexto Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, cada uno responde por la cantidad de **ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, por los Reparos números 1, y 3, todo de conformidad con el Art 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, **Edgar Armando Campos Carrillo**, Tercer Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, **José María Soriano Abarca**, Quinto Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, y **José Luis Lovo**, Sexto Regidor, del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, cada uno responde por la cantidad de **ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, por el Reparó número 4, todo de conformidad con el Art 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia, 4) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del **Fondo General del Estado**, el valor de la responsabilidad administrativa 5) Todo lo anterior de conformidad al Informe de Examen Especial., a la **Donación de Terreno al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO)** para el Proyecto Habitacional denominado “**Sueño Posible**”; realizada por la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil nueve. **NOTIFIQUESE. (...)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ** conocido por **TITO VARELA** y por **YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ VARELA**; **GERMAN EDGARDO GÓMEZ MEJÍA**, **ADRIÁN BELTRÁN DOMÍNGUEZ**, **GERBER ENRIQUE RECINOS ESPERANZA**, **ROBERTO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ**, **CARLOS ROBERTO CASCO**, **TOMÁS HERNÁNDEZ LOVO**, **JUAN JOSÉ MAURICIO BONILLA**, **JOSÉ MARÍA SORIANO ABARCA** y **REINA GUADALUPE ARÉVALO ROSAS**; interpusieron recurso de apelación, solicitud admitida de folios 411 vuelto a 412 frente, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia, han intervenido los apelantes **YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ** conocido por **TITO VARELA** y por **YOHALMO AUGUSTO**

GONZÁLEZ VARELA; GERMAN EDGARDO GÓMEZ MEJÍA, ADRIÁN BELTRÁN DOMÍNGUEZ, GERBER ENRIQUE RECINOS ESPERANZA, ROBERTO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ, CARLOS ROBERTO CASCO, TOMÁS HERNÁNDEZ LOVO, JUAN JOSÉ MAURICIO BONILLA, JOSÉ MARÍA SORIANO ABARCA, REINA GUADALUPE ARÉVALO ROSAS y la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto a 5 frente de este Incidente, se tuvo por parte a los señores YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ conocido por TITO VARELA y por YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ VARELA; GERMAN EDGARDO GÓMEZ MEJÍA, ADRIÁN BELTRÁN DOMÍNGUEZ, GERBER ENRIQUE RECINOS ESPERANZA, ROBERTO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ, CARLOS ROBERTO CASCO, TOMÁS HERNÁNDEZ LOVO, JUAN JOSÉ MAURICIO BONILLA, JOSÉ MARÍA SORIANO ABARCA, REINA GUADALUPE ARÉVALO ROSAS y la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios de conformidad a lo establecido por el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 9 frente a 12 ambos frente de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ conocido por TITO VARELA y por YOHALMO AUGUSTO GONZÁLEZ VARELA; GERMAN EDGARDO GÓMEZ MEJÍA, ADRIÁN BELTRÁN DOMÍNGUEZ, GERBER ENRIQUE RECINOS ESPERANZA, ROBERTO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ, CARLOS ROBERTO CASCO, TOMÁS HERNÁNDEZ LOVO, JUAN JOSÉ MAURICIO BONILLA, JOSÉ MARÍA SORIANO ABARCA y REINA GUADALUPE ARÉVALO ROSAS; quienes al hacer uso de sus derecho, expresaron:

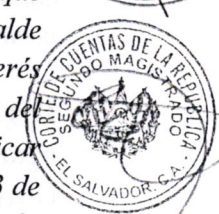
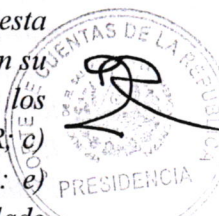
““(…) I. Se nos condena a pagar como responsabilidad Administrativa de los reparos números uno, dos, tres y cuatro. La cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO 60/100 DOLARES (828.60) como Ex - Alcalde -Municipal; por -los reparos uno, dos, tres y cuatro, la cantidad de CINCUENTA Y UNO 52/100 DOLARES (\$51.52) como Ex Síndico Municipal por los reparos uno, tres y cuatro, y la cantidad de CIENTO TRES 80/100 DOLARES (\$103.58) a cada uno; por infracciones cometidas en el desempeño de nuestros cargos, como Ex Concejales; y a la señora REINA GUADALUPE AREVALO ROSAS, Ex Secretaria Municipal con la Cantidad de SETENTA DOLARES (\$70.00), por lo que presentamos nuestros uso de defensa así: **REPARO NUMERO UNO.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Según Hallazgo No. 1, Titulado Acuerdo de Donación Tomado en Periodo de Restricción.** En cuanto a este hallazgo podemos decir que este fue un largo proceso que se inició en el año dos mil cuatro por una nota remitida a la Municipalidad, con fecha 4 de marzo del referido año, proveniente de la Gerencia General del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, en la que nos hacían referencia al programa de Apoyo a la Reconstrucción de El Salvador, financiado por la Unión Europea y ejecutado por el FISDL que tenía como objetivos la construcción de viviendas permanentes--NAO '5.-- Infraestructura básica, Infraestructura Social y Comunal, teniendo como área de intervención todos los Municipios de los Departamentos de La Paz y Cuscatlán y los Municipios de San Lorenzo, San Cayetano Istepequé, Verapaz, Santo Domingo, Tepetitán, San Sebastián y Guadalupe, del Departamento de San Vicente, haciéndonos relación de sus objetivos, componentes, requisitos y criterios para tener acceso al



mismo, para lo cual se inicia con la compra del terreno mediante acuerdo municipal número seis del acta número once de fecha cinco de junio del año dos mil cuatro, por lo que hacemos de su conocimiento que el acuerdo de donación número cuarenta del acta número veintidos de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho; que se cuestiona, fue la culminación de un largo proceso, iniciando con los requisitos de los siguientes anexos: **ANEXO UNO.- Para CONSTRUCCIÓN DE NAOS:** disponibilidad de Terrenos para la construcción de Naos, definiendo su situación si era comprado, en proceso de compra, Donado por Ente Privado etc. electoral para los Concejos Municipales, durante los Ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las Autoridades Municipales; pues con el Acuerdo no se está haciendo la donación, si no que se está realice el trámite para dicha donación, por los medios establecidos en el Código Civil; que contiene las disposiciones antes mencionadas y que establecen los requisitos para que una vez cumplidos, se considere realizada la donación de manera perfecta; por consiguiente consideramos que no se han vulnerado las disposiciones legales, pues mientras dicha donación no sea aceptada por el donatario ni se celebre la Escritura Pública correspondiente, no produce ningún efecto jurídico, que vaya en detrimento de los intereses de la Municipalidad que presidimos en el periodo auditado; consecuentemente, no puede haber Responsabilidad Administrativa de nuestra parte, ya que el inmueble sigue a nombre del Municipio en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente y bajo el dominio del municipio de San Luis Talpa; por lo tanto esperamos nos exoneren de la responsabilidad administrativa que se nos atribuye.- **REPARO NÚMERO DOS.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Según Hallazgo No. 2, Titulado La Certificación del Acuerdo de Donación no fue Emitido por el Funcionario Competente y no es una Copia Literal de su Original.** De conformidad al numeral sexto del artículo 55 del Código Municipal, donde se establece como obligación del secretario expedir de conformidad a la Ley, Certificaciones de las Actas del Concejo, o de cualquier otro documento que repose en los archivos previa autorización del Alcalde o de quien haga sus veces y es normal en todos los Municipios, que la certificación de las Actas del Concejo las firman el Alcalde y el Secretario a efecto de cumplir precisamente con lo que manda la última parte del numeral antes mencionado del artículo 55 del Código Municipal, que se refiere que el secretario municipal firmara las certificaciones de las actas del concejo, previa autorización del Alcalde o de quien haga sus veces y la mejor forma de demostrar la autorización del Alcalde es firmando primeramente el, la Certificación y después el Secretario Municipal por consiguiente, la certificación que se refiere la observación fue firmada por los funcionarios competentes para ellos. En cuanto a la observación contenida en el literal "b" que menciona que la certificación expedida del Acuerdo respectivo, no es una copia literal de su original, podemos decir que de la lectura de la misma se denota que no es una copia sino una transcripción literal de la misma, consecuentemente, como una transcripción da lugar a que sufra modificaciones involuntarias al ser transcrita por lo que se debe tomar en cuenta como documento de prueba el Acuerdo Municipal contenido en el Libro de Actas y no la certificación, pues en ese caso priva el acuerdo original. **REPARO NÚMERO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Según Hallazgo No. 3, Titulado Falta de Acuerdo Municipal sobre Criterios para Seleccionar los Beneficiarios de la Lotificación "Sueño Posible"** Manifestamos que no existe en el Código Municipal ni en ningún otro cuerpo de Ley, que obligue a los Concejos Municipales a emitir Acuerdos sobre los criterios para seleccionar los beneficiarios de una Lotificación; por consiguiente, en la Lotificación Sueño Posible los miembros del Concejo Municipal utilizaron el libre arbitrio de cada uno de los miembros del Concejo para que dentro de las personas que viven en la comunidad que ellos atiendan, buscaran a las que carecían de recursos para designarlos como posibles beneficiarios. Por otra parte se elaboró un expediente de cada uno de los beneficiarios propuestos; donde se les pidió la carencia de bienes con la que demostrarían no poseer bienes inmuebles; también se les solicitó la documentación necesaria como partida de Nacimiento, Matrimonio etc., Para determinar la cantidad de personas que integraban el grupo familiar y si constituían familia que podían ser beneficiadas con el lote.- Consecuentemente, el acuerdo fue emitido con base a los criterios antes mencionados contenido en el expediente, considerando que no era necesario relacionar el expediente y su documentación en el acuerdo respectivo. - Consecuentemente, no existe contravención al numeral cuarto del artículo 31 y artículo 34 del Código Municipal ya que el numeral cuatro del artículo 31 se refiere a que el



Concejo debe realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz y el procedimiento utilizado por nosotros para la selección de los beneficiarios de lotes, no es incorrecto; pues lo lógico es, que por cada beneficiario se elabore un expediente donde se anexen los requisitos exigidos para la adjudicación de los lotes y el artículo 34 se refiere a que los Acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de Gobierno, Administrativos o de procedimiento con interés particular; pero ninguna de esas disposiciones obliga al Concejo Municipal a que establezca criterios de selección de los beneficiarios de una Lotificación; por consiguiente solicitamos que se nos exonere de la responsabilidad administrativa que se nos atribuye. Tuvo observaciones, las cuales fueron subsanadas mediante dos rectificaciones que fueron motivadas por diversas observaciones hasta que se solicitó la intervención del Director en Jefe del Centro Nacional de Registros, logrando con ello, que se inscribieran mediante a ultima Rectificación la Escritura de Compra Venta de todo lo cual se adjuntan fotocopias certificadas de la documentación correspondiente. No obstante que el acuerdo de donación fue emitido dentro de los 180 días anteriores a la toma de posesión de las Autoridades Municipales; infringiendo el numeral 18 del Artículo 30 del Código Municipal, podemos comentar que se hizo porque el proceso se inició en el año 2003 y no a fenecido todavía por que el acuerdo ha sido para transferir a título de donación el inmueble en que se está desarrollando el 4 proyecto, pero de conformidad al artículo 1265 del Código Civil, el cual 4 establece **que la Donación entre Vivos es un Acto por el cual una Persona Transfiere Gratuita e Irrevocablemente una Parte de sus Bienes a otra persona, que la acepta.** Por consiguiente la Donación no se ha perfeccionado, por faltar la Escritura correspondiente en la que el Donante ofrece y el Donatario acepta, lo cual es ratificado por el Artículo número 1279, inciso primero del mismo Código, que a la letra dice: **No Valdrá la Donación entre Vivo de cualquier Especies de Bienes Raíces, si no es otorgada por Escritura Pública.** A lo anterior debemos agregar, que con fecha 20 de abril del año dos mil nueve, la Arquitecto Liliana Córdova de Láinez Jefe de la Unidad de Gestión del Fondo Especial del Fondo Nacional de Vivienda Popular, con referencia FNVP-UGAFE-053-2009, remitió nota al Señor Alcalde Municipal de San Luis Talpa don Yohalmo Augusto González mediante la cual manifiesta que antes de gestionar la donación a favor de FONAVIPO, es necesario que la municipalidad o en su defecto la comunidad o beneficiarios de lotes en el proyecto Sueño Posible debe cumplir con los siguientes requisito: a) Factibilidad del proyecto ante el VMV b) Permiso ambiental ante el MAR c) Permiso del proyecto ante VMV d) Reunión de inmueble de las dos porciones ante el CNR e) Remedición de inmueble si se requiere ante el CNR; f) Factibilidad de agua Potable y alcantarillado Sanitario ante ANDA; Requisitos que para cumplirlos se llevan un largo proceso, el cual no se pudo continuar en vista del cambio de Gobierno Municipal; por consiguiente, es un motivo más que establece que la donación no se pudo perfeccionar; consecuentemente, no obstante haberse emitido, el Acuerdo que se cuestiona, esa donación no tiene ningún valor jurídico por no haberse otorgado la Escritura Pública de Donación respectiva.- Lo que consideramos un error del Legislador al reformar el numeral 18 del artículo 30 del Código Municipal, restringiendo al Concejo Municipal emitir Acuerdo de donación en el año que corresponda el evento **ANEXO DOS.- Para CONSTRUCCION DE IN SITU:** Enviarnos demandas de viviendas In situ de su municipio, aquellos casos que tienen registradas su propiedad o están en procesos y no tengan problema que demanden un proceso largo para su registro. En atención a la nota antes relacionada el Alcalde Municipal de San Luis Talpa; la contestó con fecha 2 de Diciembre del año 2004 mostrando interés en participar en el Proyecto en el Marco del Componente de subsidios para la Construcción del Programa de Vivienda Sueño Posible, haciendo notar los asentamientos en los que se podía aplicar el Programa; obteniendo como respuesta dos notas una del 22 de marzo del 2004 y la otra del 23 de marzo del mismo año, en la primera en la que nos manifestaban que habían practicado inspección donde se pretendían desarrollar el nuevo asiento y nos solicitaban los planos aprobados de dicha parcelación para consultar la factibilidad de Desarrollo a la Gerencia de Licencias y Estándares de la Construcción del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y en la segunda donde se nos manifestaba que existía la factibilidad técnica de poder desarrollar una parcelación habitacional cumpliendo con toda la normativa para su desarrollo, haciendo de nuestro conocimiento que el proyecto podía ser elegible para beneficiarlo con el programa de Vivienda Sueño Posible, financiado



por el BID por lo que nos recomendaban iniciar con todos los tramites técnicos legales, con el fin de participar en el primer concurso de fondos. A partir de lo anterior, comenzó nuestro calvario, pues solo teníamos una fotocopia de una Escritura de Donación de un Inmueble situado en el lugar que fue otorgada por la señora María Teresa Rivas Duque ante los Oficios del Notario Carlos Hugo Méndez Pineda, celebrada a las ocho horas del día 8 de abril de 1996, cuyo original no se encontró en los archivos de la municipalidad por lo que se iniciaron los trámites solicitando a la Corte Suprema de Justicia, Sección Notariado, la expedición de un nuevo Testimonio de la referida Escritura, el cual nos fue expedido hasta los 19 días del mes de enero del año 2009 y no obstante que en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, se había buscado con anterioridad y se nos había manifestado que esa Escritura no había sido presentada para su inscripción, al solicitar los servicios del ILP, la Abogada de dicha Institución manifestó que ella sabía donde estaba la escritura, supuestamente fue al Registro y obtuvo el original ya registrada y siendo muy pequeña el área contenida en esa Escritura nos vimos en la necesidad de comprar en el mismo lugar y aldeaño al inmueble antes mencionado; otro terreno para ampliar el proyecto, gasto que fue autorizado por la cantidad de Sesenta Mil Dolares mediante el Acuerdo número 6 del Acta número ONCE, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal a las nueve horas del día cinco de junio del año dos mil cuatro, cuya Escritura fue otorgada ante los oficios de la Notario Sara Hortensia Galdamez Hernández, a las doce horas del día 15 de junio del mismo año; pero al ser presentadas al respectivo Registro, REPARO NÚMERO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Según Hallazgo No. 4, La Alcaldía de San Luis Talpa no Realizó Valuó para Determinar el Precio del Inmueble previo a la Compra.- En cuanto a este hallazgo manifestamos que la compra de este terreno se originó en el año dos mil cuatro según acuerdo municipal número seis del acta número once de fecha cinco de junio del año dos mil cuatro aceptado por el Concejo Municipal; en el cual se hizo el proceso correspondiente. Por otra parte el hallazgo corresponde al periodo comprendido del uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de Diciembre del dos mil cuatro, periodo que fue auditado oportunamente y se siguió el Juicio de Cuentas correspondiente, ante la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte que feneció en Segunda Instancia, con la Sentencia Pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica a las quince horas del día cinco de Diciembre del año Dos mil siete, la que emitió su Fallo Revocando el Fallo de la Sentencia de la Cámara Segunda de Primera Instancia Declarándonos LIBRES Y SOLVENTES DE TODA RESPONSABILIDAD para con el Fondo General de la Nación en relación a nuestros cargos y periodos establecidos, Sentencia que fue declarada Ejecutoriada; por lo que consideramos que no se puede reabrir el Juicio que ya fue fenecido. Por lo tanto ya no se nos puede atribuir responsabilidad Patrimonial ni Administrativa en ese periodo, ni mucho menos estableciera en un periodo diferente; adjuntamos una fotocopia certificada de la Sentencia antes relacionada.- Con base a las disposiciones citadas y documentación que adjuntamos, hacemos uso de nuestro derecho de defensa, esperando con ello desvirtuar todas y cada una de las responsabilidades que se nos han establecido por lo que con todo respeto **PEDIMOS:** a) Que se nos tengan por parte en el Juicio de Cuentas antes relacionado; b) me admitáis en el carácter antes expresado el presente escrito c) con la expresión de agravios anterior y la documentación que adjunto se nos absuelva de las responsabilidades Patrimoniales y Administrativas, de las cuales hemos apelado. (...)"

III) De folios 37 vuelto a 38 frente, de este incidente de apelación, se tuvo por contestado los agravios por parte de los señores relaciones en el romano anterior. En la misma resolución se corrigió trasladado a la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la Republica, quien en su escrito que correo agregado a folio 41 frente y vuelto de este incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**

"...") Que he sido notificada del auto, en el cual me concede traslado, el que evaquo de la forma siguiente: Los cuantadantes presentan argumentación sobre los reparos condenados en primera instancia, y los extremos de la defensa es la misma que fue alegada en primera instancia por lo que considero inoportuno conocer sobre la misma, ya que dichas argumentaciones carecen de



fuerza probatoria. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Se confirme la sentencia venida en alzada.(...)”

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

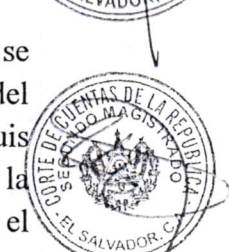
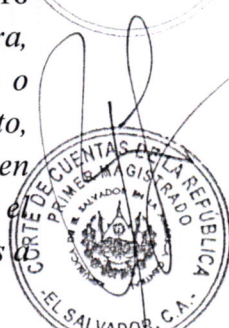
El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en Grado, en su romano II, **Reparo Uno** “Acuerdo de Donación tomado en Periodo de Restricción”; **Reparo Dos** “La Certificación del Acuerdo de Donación no fue Emitido por el Funcionario Competente y no es una Copia Literal de su Original”, **Reparo Tres** “Falta de Acuerdo Municipal sobre Criterios para Seleccionar los Beneficiarios de la Lotificación Sueño Posible”, y **Reparo Cuatro** “La Alcaldía de San Luis Talpa no realizó Valuó para Determinar el Precio del Inmueble previo a la Compra”, de responsabilidad Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Uno “Acuerdo de Donación tomado en Periodo de Restricción”, la Municipalidad de San Luis Talpa, Departamento de La Paz; acordó, según acuerdo número 40, acta número 22, de fecha 27/11/2008, transferir a título de donación un inmueble propiedad municipal, a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por lo que dicho acuerdo de donación fue tomado 164 días antes de la fecha en la que vencía el periodo para el cual fue electo el Concejo Municipal, violentando el Artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que establece “Son facultades del Concejo: ...18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este código. Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación, arrendamiento, comodato en el año en que corresponda al evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales...”.

En esta Instancia los apelantes manifestaron que la donación fue un proceso que se inició en el año 2004, según nota de fecha 04/03/2004, dirigida por la Gerencia General del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), a la Municipalidad de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, en la que hacían referencia al programa de Apoyo a la Reconstrucción de El Salvador, financiado por la Unión Europea (UE), y ejecutado por el FISDL que tenía como objetivos la construcción de viviendas permanentes teniendo como área de intervención todos los Municipios de los Departamentos de La Paz y Cuscatlán y los Municipios de San Lorenzo, San Cayetano Istepequé, Verapaz, Santo Domingo, Tepetitán, San Sebastián y Guadalupe, del Departamento de San Vicente, en el cual detallaba los requisitos y criterios para tener acceso al mismo, para lo cual la Municipalidad en relación a este reparo inicio con la compra del terreno mediante acuerdo Municipal número 6, acta número 11, de fecha 05/06/2004, por lo que el acuerdo de donación número 40, acta número



22, de fecha 17/11/2008; que es la cuestionada como deficiencia, fue la culminación de un largo proceso, para la construcción de NAO'S: disponibilidad de Terrenos para la construcción de Naos, definiendo su situación si era comprado, en proceso de compra, donado por ente privado etc. electoral para los Concejos Municipales, durante los Ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las Autoridades Municipales; pues con el acuerdo no se estaba haciendo la donación, si no que se está realizando el trámite para la donación, por los medios establecidos en el Código Civil; que contiene las disposiciones antes mencionadas y que establecen los requisitos para que una vez cumplidos, se considere realizada la donación de manera perfecta; por lo que los apelantes consideran que no se han vulnerado las disposiciones legales, pues mientras dicha donación no sea aceptada por el donatario ni se otorgue la escritura pública correspondiente, no produce ningún efecto jurídico, que vaya en detrimento de los intereses de la Municipalidad; por lo que no puede haber Responsabilidad Administrativa, ya que el inmueble sigue a nombre del Municipio en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente y bajo el dominio del municipio de San Luis Talpa; por lo consideran deben ser exonerados de la responsabilidad administrativa que se les atribuye concerniente a este reparo.

Reparo Dos *“La Certificación del Acuerdo de Donación no fue Emitido por el Funcionario Competente y no es una Copia Literal de su Original”*, se verificó que la certificación del acuerdo número cuarenta, acta número veintidós, de fecha 17/11/2008, presentada por el señor Ex Alcalde Municipal de San Luís Talpa, Departamento de La Paz, ante el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), a efecto de legalizar la donación del inmueble destinado para la lotificación denominada “Sueño Posible”, presenta las siguientes deficiencias, no fue emitida por el funcionario competente, ya que fue el Ex Alcalde y no la Ex Secretaria Municipal quien la expidió y no es una transcripción literal de su original, al presentar diferencias de contenido relacionadas con los nombres de ocho personas que resultarían beneficiadas con la adjudicación de parcelas, tal como se presenta a continuación:

POLIGONO	CORR. POLIGONO	BENEFICIARIO SEGÚN ACUERDO ORIGINAL	DUI	BENEFICIARIO SEGÚN CERTIFICACION DEL ACUERDO	DUI
A	6	Yanira Ester Abarca	02613145-5	Manuel de Jesús Hernández Figueroa	SIN DUI
	7	Teresa de Jesús López	00619971-5	Miguel Ángel Fuentes Martínez	SIN DUI
C	11	María Isidra Ortiz	SIN DUI	Miguel Sánchez Cerrito	SIN DUI
	19	Evelin Liliana Barrera	SIN DUI	María Tomase Paniagua	SIN DUI
D	4	Blanca Evelyn Navarro de Palacios	00249703-3	Juana Ávalos Monge	SIN DUI
E	7	Pedro Santamaría Sabrían	01029247-1	Yesenia Xiomara Rodríguez	SIN DUI
F	16	Pedro Humberto Paz	SIN DUI	Blanca Evelyn Navarro de Palacios	SIN DUI
	31	Ana Rosa Martínez Estrada	SIN DUI	Tomas Reyes Arias	SIN DUI

Subordinando de esta manera el Artículos 31 numeral 4 del Código Municipal, que establece *“Son obligaciones del Concejo:... 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;...”*.

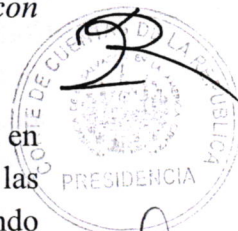
Reparo Tres *“Falta de Acuerdo Municipal sobre Criterios para Seleccionar los Beneficiarios de la Lotificación Sueño Posible”*, la Municipalidad de San Luis Talpa,



Departamento de La Paz, realizó el procedimiento de selección de los beneficiarios de la lotificación denominada "Sueño Posible", sin haber definido, en acuerdo municipal, los criterios que se utilizarían para evaluar la elegibilidad de los beneficiarios de la misma, en atención a satisfacer el objetivo de brindar ayuda a personas de escasos recursos económicos, transgrediendo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal que estima "*Son Obligaciones del Concejo :...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;..*" y 34 del mismo cuerpo normativo que dice "*Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos eminentemente*".

Reparo Cuatro "*La Alcaldía de San Luis Talpa no realizó Valuó para Determinar el Precio del Inmueble previo a la Compra*", se determinó que la Municipalidad de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, en el mes junio de 2004, sin previo valuó, pagó a favor de la Sociedad Miraflores, S.A.; la cantidad de Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$60,000.00), por la compra de un inmueble con una extensión de 20,056.38 m2, equivalentes a 28,697.23 y así mismo el precio que de acuerdo al valuó realizado por la firma de ingenieros y arquitectos Rodríguez Ventura S.A. de C.V., la cual fue contratada por la Corte de Cuentas de la República, estaba sobrevaluado la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta y Dos Centavos (\$46,881.52); ya que el valor del inmueble, determinado por el perito valuador, es de Trece Mil Ciento Dieciocho Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$13,118.48), violentado de esta manera los Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que establece "*Son Obligaciones del Concejo :...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ...*".

Esta Cámara del fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en relación a los reparos uno, dos, tres y cuatro de Responsabilidad Administrativa, realiza las siguientes consideración. Cuando se habla del incidente de apelación, nos estamos refiriendo a una Instancia revisora de las actuaciones de un Tribunal Inferior en Grado; es decir que esta Cámara de Segunda Instancia, procede a revisar las actuaciones tramitadas en las Cámaras de Primera Instancia. ya que la apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el Tribunal de Primera Instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los Artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece "*La Sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...*"; por otra parte los agravios dentro del Recurso de Apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes que parte de la resolución causa un perjuicio material o moral, sobre los puntos en los cuales una Sentencia de Primera Instancia, les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A Páginas 335 y 336, del libro denominado "*El Proceso Civil*", hace la siguiente explicación: "*La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal*"; además "*La jurisprudencia ha señalado,*



precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea". Tomando en consideración lo anterior, los impetrantes, plantean los mismos alegatos que fueron presentados ante la Cámara Primera de Primera Instancia.

Por otra parte en relación al **Reparo Uno:** este tribunal considera que la documentación presentada no es pertinente, puesto que ya fue valorada por la Cámara A-Quo, corriendo agregada a folios 74, 76, 77, 78, 79 y 86, de la pieza principal, así mismo los impetrantes hacen referencia a que ya existía un proceso para cuando el acuerdo de donación fue tomado, sin embargo el Artículo 30 numeral 18 inciso segundo del Código Municipal es claro en señalar que *"Son facultades del Concejo: ...18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este código. Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación, arrendamiento, comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales..."*, de lo cual el Concejo Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, violentó la limitante establecida para acordar donaciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las nuevas autoridades Municipales, situación por la cual este reparo debe ser confirmado. **Reparo Dos:** en lo relacionado a este punto en apelación es importante señalar que el Artículo 55 numeral 6 del Código de Municipal, establece que *"Son deberes del Secretario:...6. Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previo autorización del Alcalde o quien haga sus veces;..."*, por lo que al interpretar dicho numeral, se concluye que el Secretario Municipal, es quien da fe de actos o resoluciones que emita el Concejo Municipal, siendo esta una función propia del cargo, no correspondiéndole al Alcalde certificar el acuerdo número 40, acta 22 de fecha 17/11/2008, ya que esta función esta fuera de sus atribuciones; además en el presente caso se cuestiona que dentro de este fueron sustituidas ocho personas que si se encuentra dentro del acuerdo Municipal original, por lo que no se actuó con transparencia eficiencia y eficacia; tal como lo determina el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, por lo que dicho reparo debe confirmarse. **Reparo Tres:** los apelantes no presentaron prueba alguna de los criterios utilizados para la selección de los beneficiados de la Lotificación Sueño Posible, ya tal como lo manifiesta en su escrito se buscó a personas carecían de recursos para designarlos como posibles beneficiarios, debiéndose generar dicha selección con transparencia dentro del marco de lo establecido con el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que establece *"Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia;..."*, entendiendo así que debía existir un compromiso con la comunidad, para la cual estaba dirigido el beneficio, ya que se constató que dentro del acuerdo Municipal existen doce Empleados Municipales, los cuales fueron favorecidos directamente; no existió así un grado de transparencia, al no existir criterios de selección, razón por la cual se confirma el presente reparo. **Reparo Cuatro:** los apelantes presentaron en esta Instancia, documentación la cual ya fue valorada por la Cámara A-Quo, que corre agregada a folios 83 a 87 de la pieza principal, la cual no es pertinente ya que son copia de cheque a nombre de Sara Hortensia Hernandez por la cantidad de Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$4,000.00), copia de cheque a nombre de MiraFlores S.A. C.V., por la cantidad de Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$60,000.00), y copia certificada de Sentencia del Juicio de Cuentas **II-JC-**



01-2006, con el cual pretende probar que ya fue valorado el presente reparo en dicha fallo, del cual los hoy apelantes, resultaron libre y solventes de Responsabilidad Patrimonial y administrativa; por lo que esta Cámara procedió a la revisión del análisis y fallo, determinando a folio 36 de este incidente párrafo ultimo determina que la condición ventilada en ese momento es en referencia al *"Proyecto Gestión Financiera, Proyecto Gestión Administrativa, Falta de Escritura, Revaluó y Registro de los Bines Inmuebles"*, los cuales no hace mención al Valuó para Determinar el Precio del Inmueble ubicado en Cantón La Cuchilla de Comalapa Lotificación Miraflores V, calle tres, block cincuenta y tres; considerando de esta manera que estos documentos no son pertinentes y no aporta nada nuevo en esta, ya que el señalamiento de la condición fue determinada en base al incumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 del Código Municipal que ordena a los Concejos Municipales, determinar el precio de los inmuebles, practicarse un valuó por parte de los peritos de la Dirección General del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, razón por la que debe confirmarse el reparo número cuatro.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) **CONFÍRMASE** la Sentencia definitiva venida en apelación, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia, a las diez horas cincuenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil once, por estar dictada conforme a Derecho; B) Declárase ejecutoriada la referida Sentencia; C) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-CI-111-2009, (1474)
Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz
E. Marin/ Cám. De Segunda Instancia

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Primera de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil catorce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-CI-111-2009
Cámara de Origen: PRIMERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
Cámara de Segunda Instancia / Yesvasquez (E.Marin)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA CINCO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DONACION DE TERRENO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO) PARA EL PROYECTO HABITACIONAL DENOMINADO "SUEÑO POSIBLE"; REALIZADA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2004 AL 30 DE ABRIL DE 2009.

NOVIEMBRE DE 2009

INDICE

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
III.	ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
V.	CONCLUSIONES	13





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores:

**Ex Concejo Municipal de San Luis Talpa,
del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006,
del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009,
Presente.**

De conformidad con los Artículos, 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado "Examen Especial a la Donación del Terreno al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), realizado por la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, para el Proyecto Habitacional denominado Sueño Posible"; en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2009.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

En atención al Art. 1 del Decreto Legislativo No. 500, del seis de diciembre de dos mil seis, publicado en D.O. Tomo N° 378, del 16 de enero de 2008, se procedió a la verificación de donaciones, suscripción de comodatos, concesiones de servicios, adquisición de deudas financieras y otras actividades, efectuadas por el Concejo Municipal actuante en el período 2006-2009, con las que se haya afectando los intereses de la municipalidad, en los seis meses anteriores a fecha de finalización del período para el cual fue electo.

Al respecto, el Concejo Municipal de San Luis Talpa, del departamento de La Paz, acordó, según Acuerdo Número Cuarenta, del Acta Número Veintidós, del día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, transferir a título de donación un inmueble propiedad Municipal, a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO).

De conformidad con la fecha anterior, el referido acuerdo de donación fue tomado ciento sesenta y cuatro días antes de la fecha en la que vencía el período para el cual fue electo el Concejo Municipal actuante en el período del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

General

Determinar si el Concejo Municipal de San Luis Talpa, cumplió con las disposiciones legales y técnicas en el proceso de donación del inmueble propiedad de la Municipalidad al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), para el proyecto denominado "Sueño Posible".

Específicos

- ✓ Verificar si el proceso de adquisición del inmueble se realizó con apego a las disposiciones del Código Municipal;
- ✓ Comprobar si la Municipalidad de San Luis Talpa, cumplió con los requerimientos legales para materializar la donación.



III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la compra del inmueble situado en el Cantón la Cuchilla, Comalapa, Lotificación Miraflores V, Calle 3, Block 53, Parcela 2542, San Luis Talpa, adquirido de la Sociedad Miraflores, S.A., efectuada en julio de 2004, y a la donación del mismo terreno, a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), acordada en noviembre de 2008.

Para alcanzar los objetivos previstos, nuestro examen incluyó los procedimientos siguientes:

- Analizar Acuerdos Municipales con el objeto de identificar el cumplimiento de las competencias municipales para realizar la adquisición del inmueble en el departamento de La Paz.
- Verificar la documentación que sustenta el proceso de adquisición del inmueble y la conformidad del proceso con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Código Municipal.
- Analizar la documentación relacionada con el proceso de donación del inmueble al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO).

- Verificar el establecimiento y cumplimiento de procesos determinados para seleccionar a los beneficiarios de la Lotificación "Sueño Posible".

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

OBSERVACION N° 1

ACUERDO DE DONACIÓN TOMADO EN PERÍODO DE RESTRICCIÓN

El Concejo Municipal de San Luis Talpa, del departamento de La Paz, acordó, según Acuerdo Número Cuarenta, del Acta Número Veintidós, del día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, transferir a título de donación un inmueble propiedad Municipal, situado en el Cantón La Cuchilla de Comalapa, Lotificación Miraflores V, Calle 3, Block 53, de San Luis Talpa, parcela 2542; a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO). De conformidad con la fecha anterior, el referido acuerdo de donación que fue tomado ciento sesenta y cuatro días antes de la fecha en la que vencía el período para el cual fue electo el Concejo Municipal actuante del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, no obstante que el Código Municipal en su Art. 30, numeral 18, inciso segundo, restringe a los Concejos Municipales la facultad de acordar donaciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de finalización del período para el cual fueron electos, como se muestra a continuación:

Número de días, del 17 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009						Total días
Nov/2008	Dic/2008	Enero/2009	Feb/2009	Mar/2009	Abr/2009	
13	31	31	28	31	30	164

NORMATIVA INCUMPLIDA

Código Municipal

Art. 30, numeral 18:

"Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código.

Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales”.

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal de San Luís Talpa, no consideró la restricción que limita la facultad de acordar donaciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las nuevas autoridades edilicias.

Debido a que el Concejo Municipal acordó realizar la donación, se originó un incumplimiento legal al Art. 30 numeral 18 del Código Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, en nota de fecha 11 de agosto de 2009, manifiesta:

«En cuanto que el acuerdo de donación fue emitido dentro de los 180 días anteriores a la toma de posesión de las Autoridades Municipales; infringiendo el numeral 18 del Artículo 30 del Código Municipal, podemos comentar que se hizo porque el proceso se inició en el año 2003 y no a fenecido todavía por que el acuerdo ha sido para transferir a titulo de donación el inmueble en que se esta desarrollando el proyecto, pero de conformidad al artículo 1265 del Código Civil, el cual establece que la Donación entre Vivos es un Acto por el cual una persona transfiere gratuita e Irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. Por consiguiente la donación no se ha perfeccionado, por faltar la escritura correspondiente en la que el donante ofrece y el donatario acepta, lo cual es ratificado por el Artículo número 1269, inciso primero del mismo Código, que a la letra dice: No valdrá la donación entre vivo de cualquier especies de bienes raíces, si no es otorgada por Escritura Pública».

Asimismo, mediante nota recibida el 22 de octubre de 2009, el Ex Concejo manifestó: «[...] nos permitimos aclarar el comentario número cuatro de la observación número uno del escrito antes relacionado, en la cual se hace notar que el proceso de donación de las parcelas adjudicadas en la parcelación Sueño Posible, es un proceso que no fue de conformidad a Ley podemos decir que un proceso iniciado antes de la vigencia de las reformas al numeral dieciocho del artículo treinta del Código Municipal pues ya hemos dejado establecido que el proceso se inicio en el año dos mil tres y por dificultades en la

inscripción de la Escritura Pública de Donación en la Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas competente y el acuerdo se hizo hasta en el año dos mil ocho; pero no obstante la observación de esa Auditoría; no es apegada a la Ley porque de conformidad al artículo 1265 del Código Civil la Donación entre Vivos se perfecciona por la aceptación del donatario y vale hasta que se otorga la Escritura Pública de donación correspondiente tal como lo expresa el Artículo 1279 del Código Civil; disposición que por error de dedo se relacionó como artículo 1269, pero el número correcto es el que se deja aclarado; por consiguiente si el acto no se ha perfeccionado cumpliendo los requisitos que exige la Ley, no tiene ningún valor ni existencia, en consecuencia si la Ley no le da validez por falta de requisito; nadie puede alegar que se infringió esa disposición no obstante que el numeral dieciocho del artículo treinta del Código Municipal se refiere al Acuerdo Municipal lo que denota que dicho Código a pesar de que es posterior al Código Civil no está acorde con el derecho común que rige en la República y por lo tanto debe tomarse en cuenta esta situación, para efectos de retirar la observación sin fundamento. [...]».



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, no desvanecen la observación planteada, debido a que la misma se refiere al hecho de haber acordado la donación en una fecha en la cual estaba restringido tomar acuerdos para realizar donaciones, no al perfeccionamiento de la misma a través de los documentos correspondientes, por lo que ésta se mantiene.

OBSERVACION N° 2

LA CERTIFICACION DEL ACUERDO DE DONACION NO FUE EMITIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NO ES UNA COPIA LITERAL DE SU ORIGINAL

Constatamos que la certificación del Acuerdo Número Cuarenta, del Acta Número Veintidós, del día diecisiete de noviembre de dos mil ocho; presentada por el señor Ex Alcalde Municipal de San Luís Talpa, ante el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) a efecto de legalizar la donación del inmueble destinado para la lotificación denominada "Sueño Posible", presenta las siguientes deficiencias:

- a) No fue emitida por el funcionario competente, ya que fue el Ex Alcalde y no la Ex Secretaria Municipal quien la expidió;

- b) No es una transcripción literal de su original, al presentar diferencias de contenido relacionadas con los nombres de ocho personas que resultarían beneficiadas con la adjudicación de parcelas; como se presenta a continuación:

POLIGONO	CORR. POLIGONO	BENEFICIARIO SEGÚN ACUERDO ORIGINAL	DUI	BENEFICIARIO SEGÚN CERTIFICACION DEL ACUERDO	DUI
A	6	Yanira Ester Abarca	02613145-5	Manuel de Jesús Hernández Figueroa	SIN DUI
	7	Teresa de Jesús López	00619971-5	Miguel Ángel Fuentes Martínez	SIN DUI
C	11	María Isidra Ortiz	SIN DUI	Miguel Sánchez Cerrito	SIN DUI
	19	Evelin Liliana Barrera	SIN DUI	María Tomasa Paniagua	SIN DUI
D	4	Blanca Evelyn Navarro de Palacios	00249703-3	Juana Ávalos Monge	SIN DUI
E	7	Pedro Santamaría Sibrian	01029247-1	Yesenia Xiomara Rodríguez	SIN DUI
F	16	Pedro Humberto Paz	SIN DUI	Blanca Evelyn Navarro de Palacios	SIN DUI
	31	Ana Rosa Martínez Estrada	SIN DUI	Tomas Reyes Arias	SIN DUI

NORMATIVA INCUMPLIDA

✓ Código Municipal

El Art. 31, numeral 4 relacionado a Obligaciones del Concejo Municipal, establece: "... Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Artículo 51, literal d), establece:

Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- d) "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;..."

Art. 55.- Son deberes del Secretario:

- 6.- Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces;

✓ **Código de Procedimientos Civiles**

Art. 260.- Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

- 1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- 2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;

La deficiencia se debió a que:

- a) La función que le correspondía realizar a la Secretaria Municipal, la realizó el Alcalde Municipal; y
- b) En la certificación del Acuerdo Municipal fueron sustituidas ocho personas que se encuentran en el Acuerdo Municipal original.

La sustitución de las personas nominadas en el Acuerdo Original como beneficiarios de la lotificación, produce el favorecimiento de unas personas en detrimento de otras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, en nota de fecha 11 de agosto de 2009, manifiesta: «Especialmente en la observación contenida en el literal "a", que la Certificación a la que se refiere, fue emitida con base al numeral sexto del artículo 55 del Código Municipal, donde se establece como obligación del secretario expedir de conformidad a la Ley, Certificaciones de las Actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o de quién haga sus veces. Es normal en todos los municipios, que la Certificaciones de las Actas del Concejo; las firman el Alcalde y el Secretario, a efecto de cumplir precisamente con lo que manda la última parte del numeral antes mencionado del artículo 55 del Código Municipal, que se refiere que el Secretario Municipal firmará las certificaciones de las actas del Concejo, previa autorización del Alcalde o de quien haga sus veces y la mejor forma de demostrar la autorización del Alcalde es firmando primeramente él, la Certificación y después el Secretario Municipal por consiguiente la certificación a que se refiere la observación, fue firmada por los funcionarios competentes para ellos.

En cuanto a la observación contenida en el literal "b", que menciona, que la certificación expedida del acuerdo respectivo no es una copia literal de su original, podemos decir que de la lectura de la misma se denota que no es una copia si no una transcripción literal de la misma, consecuentemente una transcripción da lugar a que sufra modificaciones involuntarias al ser transcrita por lo que se debe tomar en cuenta como documento de prueba; el Acuerdo Municipal contenido en el libro de actas y no la certificación pues en ese caso priva el acuerdo original».

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, no desvanece la observación planteada, debido a que:

- a) La evidencia recopilada demuestra que la Certificación del Acuerdo Número Cuarenta, del Acta número Veintidós, del día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, fue expedida por el Alcalde, y no por la Secretaria Municipal, como correspondía; ya que al inicio de la misma se estipuló: "EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL CERTIFICA: [...]".
- b) La Certificación es un documento por medio del cual se da fe de los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, por lo que éstos deben ser transcritos literalmente, con el debido cuidado; sin lugar a errores ni cambios como los expuestos anteriormente.

Por lo anterior, la observación se mantiene.

OBSERVACION N° 3

FALTA DE ACUERDO MUNICIPAL SOBRE CRITERIOS PARA SELECCIONAR LOS BENEFICIARIOS DE LA LOTIFICACIÓN SUEÑO POSIBLE

La Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, del departamento de La Paz, realizó el procedimiento de selección de los beneficiarios de la lotificación denominada "Sueño Posible", promovida por la Municipalidad; sin haber definido, en acuerdo municipal, los criterios que se utilizarían para evaluar la elegibilidad de los beneficiarios de la misma, en atención a satisfacer el objetivo de brindar ayuda a personas de escasos recursos económicos.

NORMATIVA INCUMPLIDA

Código Municipal

Art. 31 Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.

La deficiencia ha sido generada debido a que el Ex Concejo Municipal considero que no hay disposiciones legales que lo obliguen a establecer criterios o requisitos para llevar a cabo la selección de los beneficiarios de la lotificación.

La falta de aprobación de criterios para la selección de los beneficiarios de la lotificación ha generado que dicha selección se realice sin transparencia, ya que dentro de los beneficiarios determinados en Acuerdo Municipal existen 12 empleados municipales.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, en nota de fecha 11 de agosto de 2009, manifiesta: «En cuanto a esta observación podemos decir, que no existe disposición legal que obligue a los Concejos Municipales a establecer criterios para evaluar la elegibilidad de los beneficiarios de una parcelación en atención a satisfacer el objetivo de brindar ayuda a personas de escasos recursos económicos; simplemente se utiliza el libre arbitrio de cada uno de los miembros del Concejo para que dentro de las personas que viven en la comunidad que ellos atendían, buscaran a las personas que carecían de recursos para designarlos como posibles beneficiarios. Por otra parte se elaboró un expediente de cada uno de los beneficiarios propuestos; donde se les pidió la carencia de bienes con la que demostraran no poseer bienes inmuebles también se les solicitó la documentación necesaria como Partidas de Nacimiento, Matrimonio, etc. Para determinar la cantidad de personas que integran el grupo familiar y si constituían familia que podían ser beneficiadas con el lote.

Consecuentemente, el acuerdo fue remitido con base a los criterios antes mencionados contenido en el expediente considerado que no era necesario relacionar el expediente, y su documentación en el acuerdo respectivo».

Además, mediante nota recibida el 22 de octubre de 2009, el Ex Concejo Municipal del periodo 2006-2009 comentó lo siguiente:

«En cuanto a la observación número Tres, en lo que respecta a los criterios para seleccionar a los beneficiarios de la Lotificación Sueño Posible; en la que exige que se debió haber seguido el principio de legalidad para la selección de los mismos no vemos cual es la disposición legal que nos obligara o que nos estableciera requisitos mínimos para dicha selección y no fue una forma antojadiza de hacerlo; que mas facultades se nos pueden pedir cuando los miembros del Concejo Municipal somos representantes de ese pueblo con quienes convivimos y estamos consientes de las necesidades de todos y cada uno de los habitantes y los criterios que se utilizaron fue, la existencia de un grupo familiar constituido; para lo cual se les solicitaron las certificaciones de las partidas de nacimientos de cada uno de los miembros del grupo familiar y en su caso la certificación de la partida de matrimonio correspondiente y en algunos casos, cuando el parentesco no era en línea recta se les solicitaron las respectivas partidas de nacimiento para establecer su parentesco colateral; por otra parte para establecer la no existencia de bienes propios de la cabeza de la familia, La Ley Orgánica del Instituto de Vivienda Urbana, FONAVIPO, FISDL, ILP, Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y otras así como las disposiciones legales que exigen los requisitos que se tomaron en cuenta en la adjudicación de los lotes de la Parcelación de la Lotificación Sueño Posible y por otra parte como miembros del Concejo Municipal éramos conocedores de la situación económica de las personas que se estaban beneficiando; a las cuales si se les hace un estudio detallado se estaría constatando que son personas de escasos recursos y que carecen de bienes inmuebles propios».

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los funcionarios municipales no pueden realizar sus actuaciones administrativas de forma antojadiza y arbitraria, sino siguiendo el principio de legalidad, que establece que los funcionarios del gobierno no tienen más facultades que las que expresa la ley; en tal sentido, llevar a cabo la selección de los beneficiarios de la lotificación de conformidad con los objetivos establecidos, era un asunto de interés particular que debió ser acordado, a efecto de darle eficacia y transparencia al proceso de selección.

OBSERVACION N° 4

LA ALCALDIA DE SAN LUIS TALPA NO REALIZO VALUO PARA DETERMINAR EL PRECIO DEL INMUEBLE PREVIO A LA COMPRA

Constatamos que la Municipalidad de San Luis Talpa, del Departamento de La Paz, en junio de 2004, sin previo valúo, pagó a favor de la Sociedad Miraflores, S.A.; la cantidad de Sesenta Mil Dólares (**US\$60,000.00**), por la compra de un inmueble con una extensión de 20,056.38 m², equivalentes a 28,697.23 v². Precio que de acuerdo a valúo realizado por la firma de ingenieros y arquitectos: Rodríguez Ventura, S.A. de C.V.; contratada por la Corte de Cuentas de la República, estaba sobrevaluado al menos en Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno 52/100 Dólares (**US\$46,881.52**); ya que el valor del inmueble, determinado por el perito valuador, es de Trece Mil Ciento Dieciocho 48/100 Dólares (**US\$13,118.48**).

NORMATIVA INCUMPLIDA

Código Municipal

Art. 31.- Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.

Artículo 51, literal d), establece:

Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

e) "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;..."

Art. 138.- Cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a las reglas de este título.



Art. 139.- Inciso Tercero:

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo.

La deficiencia se ha generado, debido a que el Ex Concejo Municipal actuante en el período 2003-2006, consideró que la disposición legal anteriormente especificada era aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles en forma forzosa.

Al no haberse realizado el valúo del inmueble, para determinar su precio de compra, generó un incumplimiento legal, por parte del Concejo Municipal, a los Arts. 138 y 139 del Código Municipal y un pago en exceso de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno 52/100 Dólares (US\$46,881.52).



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, actuante en el período 2003-2006, en nota de fecha 11 de agosto de 2009, manifiesta: «En cuanto a la observación ..., podemos decir que la disposición que se relaciona o sea el artículo 139 del Código Municipal no es aplicable al caso; ya que este se refiere a la adquisición forzosa de inmuebles, por consiguiente la disposición aplicable es el artículo 138 inciso primero del Código Municipal, el cual establece que cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a la regla de este título; siempre que no pudiese ser adquirido voluntariamente. El inmueble a que se refiere la observación fue adquirido voluntariamente y existe una nota proveniente del señor Juan Carlos Rivas Larrave mediante la cual ofreció en venta dicho inmueble, al cual le daba un valúo; pero en la negociación lo ofreció en menor precio el cual fue aceptado por el Concejo Municipal; acto en el cual predominó la voluntad de las partes pues no se trataba de adquirirlo forzosamente».

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Ex Concejo Municipal de San Luís Talpa, no desvanecen la observación planteada, ya que el Art. 139 inciso tercero es aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles adquiridos en forma voluntaria o forzosa, en consecuencia, era procedente valorar el inmueble a efecto de establecer el precio de compra.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del "Examen Especial a la Donación del Terreno al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) para el Proyecto Habitacional denominado Sueño Posible"; en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2009., concluimos lo siguiente:

- a) La Municipalidad de San Luis Talpa, del Departamento de La Paz, en junio de 2004, sin previo valúo, pagó a favor de la Sociedad Miraflores, S.A., la cantidad de Sesenta Mil Dólares (US\$60,000.00), por la compra de un inmueble con una extensión de 20,056.38 m², equivalentes a 28,697.23 v². Precio que de acuerdo a valúo realizado por requerimiento de la Corte de Cuentas de la República, estaba sobrevaluado al menos en Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno 52/100 Dólares (US\$46,881.52); ya que el valor del inmueble, determinado por el perito valuador, es de Trece Mil Ciento Dieciocho 48/100 Dólares (US\$13,118.48).
- b) La donación a favor de FONAVIPO no se ha materializado, debido a que la Municipalidad inicio los tramites de donación del inmueble, sin disponer de los siguientes documentos:
 - Factibilidad de Proyecto ante VMVDU;
 - Permiso Ambiental ante MARN;
 - Permiso de Proyecto ante VMVDU;
 - Reunión de Inmueble de las 2 porciones ante el CNR;
 - Remedición de Inmueble;
 - Factibilidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario ante ANDA.

El presente Informe comprende "Examen Especial a la donación de Terreno al Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) para el Proyecto Habitacional "Sueño Posible", ha sido elaborado para informar a los señores miembros del Ex Concejo

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Municipal relacionados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2009 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 17 de noviembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Cinco

